	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F-AC-DBL-007	Fecha 10-04-2012	Revisión A
	Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADEMICO		Pág. i(40)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**IBETH PATRICIA SANCHEZ VERJEL** **MERLING JUNI GARCIA BOTELLO**
FACULTAD	**CIENCIAS, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**RAFAEL EDUARDO MENDOZA PUENTES**
TÍTULO DE LA TESIS	**ESTUDIO DETERMINADO FRENTE A LA EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA EN COLOMBIA**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

EL ESTUDIO SE ENFOCO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LA LEY 1395/2010 Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON RELACIÓN AL PROCESO DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA, ESTE PROCESO HA EXHIBIDO CIERTAS DIFERENCIAS EL CUAL TIENE QUE VER CON LA BUSQUEDA DE LA EFICACIA, LA CELERIDAD Y POR ENDE LA ECONOMIA PROCESAL CON RESPECTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS, DONDE CLARAMENTE PERTURBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS CONDICIONES DE LOS RESULTADOS FRENTE A UNA ETAPA EN LA EVALUACION A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 39	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 3	CD-ROM: 1

ESTUDIO DETERMINADO FRENTE A LA EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA EN COLOMBIA.

AUTORAS

MERLING JUNI GARCÍA BOTELLO

IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogadas

DIRECTOR

DR. RAFAEL EDUARDO MENDOZA PUENTES

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Octubre, 2020**

Agradecimientos

"Queremos agradecer al creador por las infinitas gracias que nos ha brindado, para poder lograr esta importante meta la cual es llegar a ser unas profesionales del derecho y de esta manera poder brindar a nuestras familias y a la comunidad, un respaldo frente a sus derechos y deberes que nos atañen."

MERLING JUNI GARCIA BOTELLO

IBETH PATRICIA SANCHEZ VERJEL

Índice

Capítulo 1. Avance De Los Procesos Declarativos Y Sus Conceptos A Nivel Nacional. 1
1.1 Los procesos declarativos dentro de la historia nacional. 1
1.2. Concepto de los procesos declarativos. 2
1.3. Caracterización. 2
1.4. Clasificación con respecto a los procesos declarativos. 5
1.4.1. Código de Procedimiento Civil. 5
1.4.2. Ley 1395 del 2010. 5
1.4.3. Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). 6
1.5. Línea Jurisprudencial. 7
1.5.1. Corte Constitucional. Sentencia C-213 de 2017. 7
1.5.2. Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2019. 8

Capítulo 2. Reglamentación Con Respecto A La Elaboración De Las Leyes En Materia Civil. 10
2.1. Fases y circunstancias comprobables que disponen los interesados. 10
2.1.1. Fase investigativa. 11
2.1.2. Fase donde se realizan las valoraciones de las pruebas. 12
2.2. Circunstancias probatorias dentro del proceso. 12
2.3. Ciclos y períodos del dinamismo probatorio dentro del proceso declarativo. 14
2.3.1. Los requisitos. r. 14
2.3.2. La recepción o asunción de las pruebas dentro del proceso.: 17
2.3.3. Evaluaciones o valoraciones de las pruebas. 18

Capítulo 3. Valoración De Los Medios De Prueba Dentro De Los Procesos Declarativos De Mínima Cuantía En Colombia. 20
3.1. Los requisitos formales. 21
3.2. Pautas de la garantía a la verdad. 22

Conclusiones 24

Referencias 27

Lista de Tablas

Tabla 1. Diferentes clasificaciones de los procesos declarativos 1

Lista de Figuras

Figura 1. Clasificación de los Procesos declarativos con respecto al Código de Procedimiento Civil..... 5

Figura 2. Clasificación de los Procesos declarativos con respecto a la Ley 1395 del 2010. 6

Figura 3. Clasificación de los Procesos declarativos con respecto a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). 6

Introducción

En nuestro país, dentro de los actos procesales encontramos las valoraciones de la prueba y por ende quienes la realizan son de exclusividad de la administración de justicia, en este caso los jueces, cuya función primordial es la confirmación de ciertas exigencias de fondo normativo como son: la congruencia, la conducencia, la licitud de la prueba, la legalidad de la prueba y demás, todo esto con el fin de poder establecer la credibilidad y la naturalidad de los medios de prueba recolectados.

Ahora bien, este estudio deberá ejecutarse dentro de la única audiencia donde se surte dicho trámite dentro del proceso declarativo de mínima cuantía, este tipo de audiencia no da lugar a ninguna forma de aplazamiento, dándose inmediatamente luego de escuchar todos las alegatos por parte de los interesados, asumiendo todo este requerimiento por medio de la oralidad; es así, que se da desde el ejercicio de la aprobación generándose todo esto dentro de la última fase de la audiencia, teniendo como connotación que existe poco tiempo en darse una deliberación profunda y no obstante frente a la penuria de dar cumplimiento a la imperiosa legalidad, con el fin de establecer todos los saberes de los cuales se argumentan el costo que se le determina a los medios de pruebas en específico y en general.

Igualmente, es de suma importancia poder aclarar que este tipo de proceso se da de unica instancia, siendo trascendente la no existencia a la apelación y recurso de reposición frente a al fallo del cual se pronuncie. No obstante, es un tema en el cual se procura proveer convicción al derecho en la demanda.

Por esta razón existe la siguiente pregunta jurídica la cual es: **¿Cuáles pueden ser las afectaciones en relación al período de valoración de los medios de prueba dentro de los procesos declarativos de mínima cuantía en el nuevo sistema de oralidad?**

Esta monografía la delimitaremos desde el descubrimiento frente a los talantes generales con relación al proceso declarativo de mínima cuantía, analizando todas las valoraciones a la importancia de las pruebas frente al proceso declarativo y la identificación de todos los cambios en la jurídica, desde nuestra Constitución Política de 1991 en la cual abordaremos también de la misma manera y con toda la normatividad vigente hasta marzo del año 2019 y en las leyes que mencionaremos tales como: Ley 1395 de 2010, Línea institucional No. 98558 del 23 de mayo de 2003, Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y la Ley 23 de 1991, y el Código general del Proceso. De esta manera, esta monografía está delimitada también en todo el territorio Nacional

Resumen

En nuestro país, desde el punto de vista del ámbito civil existen actualmente tres tipos de leyes las cuales se pueden aplicar, como son el Código General del Proceso, la Ley 1395/2010 y el Código de Procedimiento Civil, con relación al proceso declarativo de mínima cuantía, este proceso ha exhibido ciertas diferencias el cual tiene que ver con la búsqueda de la eficacia, la celeridad y por ende la economía procesal con respecto a las partes involucradas, donde claramente perturban los procedimientos y las condiciones de los resultados frente a una etapa en la evaluación a los medios de prueba, ya que, los Jueces no cuentan con los medios necesarios para perpetrar una acción discreta.

El perfeccionamiento de estos tipos de procesos se ejecuta de una manera expedita imposibilitando una acción de ponderación de una forma estándar y conjunta. Es así, que esta clase de sumario el cual es de única instancia genera para los jueces de la república una verdadera exigencia, donde se requiere de una gran concentración, conllevando todo esto a un cambio dentro de la producción de las pruebas frente a su presentación, no obstante, la oralidad dentro del sumario se conserva como se realizaba anteriormente para estos tipos de procesos.

La primicia que se presenta en este tipo de proceso es el eficacia o agilidad que se hace frente al ejercicio mental, los cuales realizan los jueces trasladando consigo una manifestación con relación a un derecho donde debe emitirse un cumplimiento a los requisitos determinados por las normas sin detenerse a discurrir si posee la convicción o no.

En esta monografía vamos a utilizar un método descriptivo en el cual se pretende estudiar y evaluar ciertas particularidades de una urbe o contexto en específico, en este caso en el estudio y análisis de las leyes Nacionales y de misma manera poder apoyarnos en la Jurisprudencia y Doctrina de la Corte Constitucional.

PALABRAS CLAVE: Agilidad, Celeridad, Economía Procesal, Eficacia, Garantías, Medios de Prueba, Mínima Cuantía, Oralidad, Ponderación, Procesos Declarativos, Requisitos.

Abstract

In our country, from the point of view of the civil sphere there are currently three laws which can be applied such as the General Code of the Process, Law 1395 of 2010 and the Code of Civil Procedure, in relation to the declarative processes of minimum amount where these processes have exhibited certain differences that have to do with the search for efficiency, speed and therefore the procedural economy with respect to the parties involved, where they clearly disturb the procedure and the condition of the result compared to the stage of the evaluation of the means of proof, since the Judges do not have the necessary means to carry out a discrete action.

The refinement of these types of processes is executed in an expedited manner, preventing a weighting action in a standard and joint way. Thus, this kind of summary, which is of the only instance, generates for the judges of the republic a real demand where a great concentration is required, with all this leading to a change in the production of the evidence in front of its presentation. However, orality within the summary is preserved as previously performed for these types of processes.

The scoop that is presented in this type of process is the efficiency or agility that is done in the face of mental exercise which the judges carry out, transferring a manifestation in relation to a right where compliance with the requirements determined by the rules must be issued without stopping to run if you have the conviction or not.

In this monograph we will use a descriptive method which will be used in the investigations in which it is intended to study and evaluate certain particularities of a specific city or context, in this case in the study and analysis of both National and International laws and in the same way to be able to rely on the Jurisprudence and Doctrine of the Constitutional Court.

KEY WORDS: Agility, Celerity, Procedural Economy, Efficiency, Guarantees, Means of Proof, Minimum Amount, Orality, Weighting, Declarative Processes, Requirements.

Capítulo 1. Avance De Los Procesos Declarativos Y Sus Conceptos A Nivel Nacional.

1.1 Los procesos declarativos dentro de la historia nacional.

Para poder hablar de estos tipos de procesos es importante perpetuar que cambios a sufrido y su transformación en el tiempo, debemos indicar que el objetivo primordial de estas clases de procesos tiene que ver con la búsqueda del reconocimiento de un derecho incierto; y claro está que este indicio subsiste a pesar de que en su estructura tiene alguna modificación.

Es así, que según los Códigos o las leyes los procesos declarativos se clasifican de diferentes maneras, pero con un mismo fin, de la siguiente forma:

Tabla 1. *Diferentes clasificaciones de los procesos declarativos*

TIPO DE NORMATIVIDAD	CLASIFICACIÓN
El Código de Procedimiento Civil.	Procesos de carácter ordinario, proceso declarativo ordinario, abreviado y verbal sumario de mayor y menor cuantía.
Ley 1395 del 2010.	Procesos de ordinario proceso verbal sumario de mayor y menor cuantía.
El Código General del Proceso	Equipara estos tipos de procesos de un carácter ordinario como son los procesos verbales y procesos verbales sumarios.

Nota fuente: Autoras de la monografía

1.2. Concepto de los procesos declarativos.

Según la Enciclopedia jurídica, describe el concepto de procesos declarativos, así: "Se llama proceso declarativo a aquel tipo de proceso cuyo objeto es declarar la constitución, la modificación y la extinción de un derecho. En el proceso declarativo se ventilan pretensiones de pura declaración, de constitución o de condena. El proceso declarativo es opuesto al proceso de ejecución". (Enciclopedia Jurídica, 2019).

1.3. Caracterización.

Debemos observar que las pretensiones de nuestros legisladores, permiten que las formulaciones de las demandas se puedan realizar o presentar de una forma escrita o verbal dándole a los ciudadanos la oportunidad de acceder a la administración de justicia, salvaguardando y brindando una mejor trascendencia al derecho de accionar, permitiendo a las personas poder actuar en nombre propio sin la necesidad de tener un representante legal para poder dar inicio y culminación dentro de estos tipos de procesos.

Es de anotar que estos tipos de procesos con relación a la pretensión solicitada dentro de la demanda no deben sobrepasar los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo como connotación especial es que estos tipos de procesos son de única instancia y tienen como competencia los Jueces Civiles Municipales.

Conforme, frente a lo que establece la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este proceso verbal sumario tiene inicio cuando se presenta dicha demanda; donde el juez decide si se admite, inadmite o se rechace de pleno, si se admite la demanda, se elaborara el auto

admisorio el cual será notificado al demandado, dándole el respectivo traslado por un término de 10 días, que por medio del recurso de reposición podrán presentarse las excepciones previas con respecto a la demanda instaurada, al darse el vencimiento de términos y cumpliendo con todo lo dispuesto, el juez programara la única audiencia donde se les permite a las partes poder llegar a una conciliación. Es de anotar que si no existe ningún tipo de conciliación se realiza una revisión si hubo adaptación con respecto a las medidas de saneamiento, subsiguientemente se establecerá el hecho, la pretensión y excepción propuesta, se concretaran las pruebas y serán practicadas como a petición de parte como de oficio.

Con relación a las prácticas de pruebas, los jueces podrán realizar los interrogatorios con el fin de poder efectuar sus propios análisis frente a los hechos que se encuentran el litigio, podemos observar la importancia de la oralidad como permite al juez poder utilizar este herramienta y de esta manera realizar un acercamiento real de los hechos las cuales se encuentran fundadas las pretensiones del accionante, y de esta manera se escuchara el testimonio exclusivamente de quienes concurran en el momento, de la misma forma serán escuchados los peritos, por último se escucharan y se realizaran las alegaciones finales, procediendo a escuchar el fallo.

Ahora bien, podemos observar como estos tipos de procesos son muy ágiles y rápidos, ofreciéndole a la administración de justicia y a las partes interesadas una seguridad jurídica evitando dilaciones dentro del proceso.

Es transcendental que los ciudadanos conozcan de estos tipos de procesos así sea de una

manera general con el fin primordial de no desgastar la administración de justicia; y esto permite que las personas del común sin necesidad de un apoderado, puedan lograr un acceso directo a nuestra administración pública, para poder forjar sus derechos propios que tengan o esperan que se les expresen.

Con relación a la modificación presentada a los procesos declarativos en la promulgación de la ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", eliminó la categorización donde se describía en el C.P.C., el proceso declarativo ordinario y abreviado, manteniendo el proceso verbal sumario.

Los procesos de mínima cuantía los cuales son tramitados de manera oral y además que son de única instancia y no presenta ningún tipo de recurso, permite que se dé la perfección y que se busca proteger lo justo en búsqueda de la verdad, por medio de los medios probatorios exhibidos dentro del proceso, es aquí donde encontramos por medio de la oralidad el principio de la inmediación a través de la exhibición de todo el material probatorio de una manera ágil, exigiéndole al defensor una buena preparación y capacitación con relación a la oralidad con el fin de poder exhibir los argumentos legales para poder controvertir y persuadir al juez con respecto a los hechos que se pretenden dentro de la demanda.

No obstante, esto exige que los jueces estén más concentrados, preparados, sean más imparciales y que puedan dejar de lado los aspectos subjetivos los cuales pueden perturbar la apreciación con respecto a una sana crítica y por ende poder dar un fallo ajustado.

1.4. Clasificación con respecto a los procesos declarativos.

1.4.1. Código de Procedimiento Civil. Encontramos como se da la clasificación de los Procesos declarativos con respecto al Código de Procedimiento Civil.

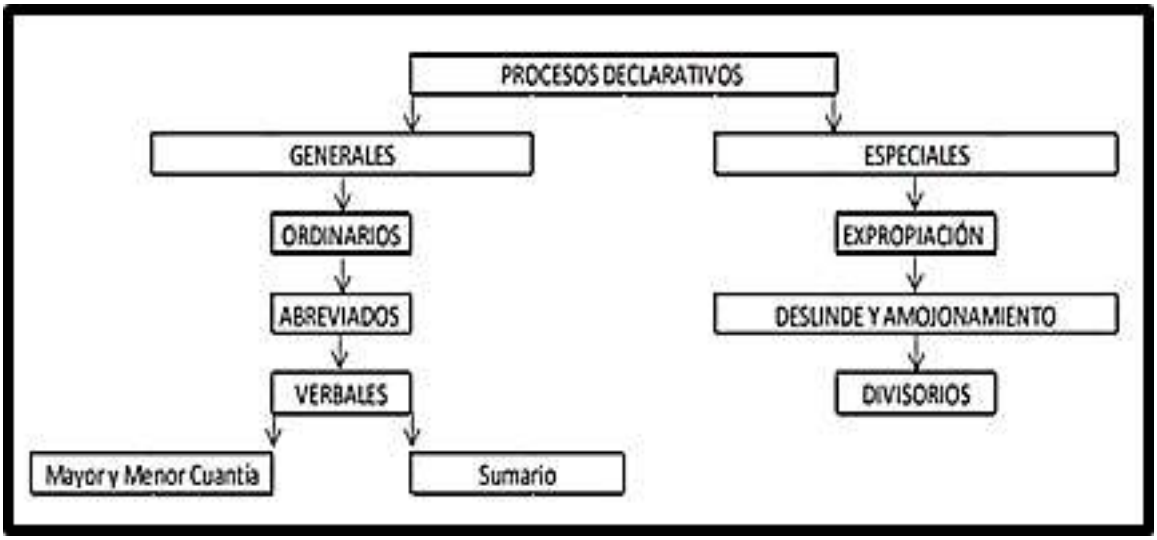


Figura 1. Clasificación de los Procesos declarativos con respecto al Código de Procedimiento Civil.

1.4.2. Ley 1395 del 2010. Encontramos como se da la clasificación de los Procesos declarativos con respecto a la Ley 1395 del 2010.



Figura 2. Clasificación de los Procesos declarativos con respecto a la Ley 1395 del 2010.

1.4.3. Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Encontramos como se da la clasificación de los Procesos declarativos con respecto a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

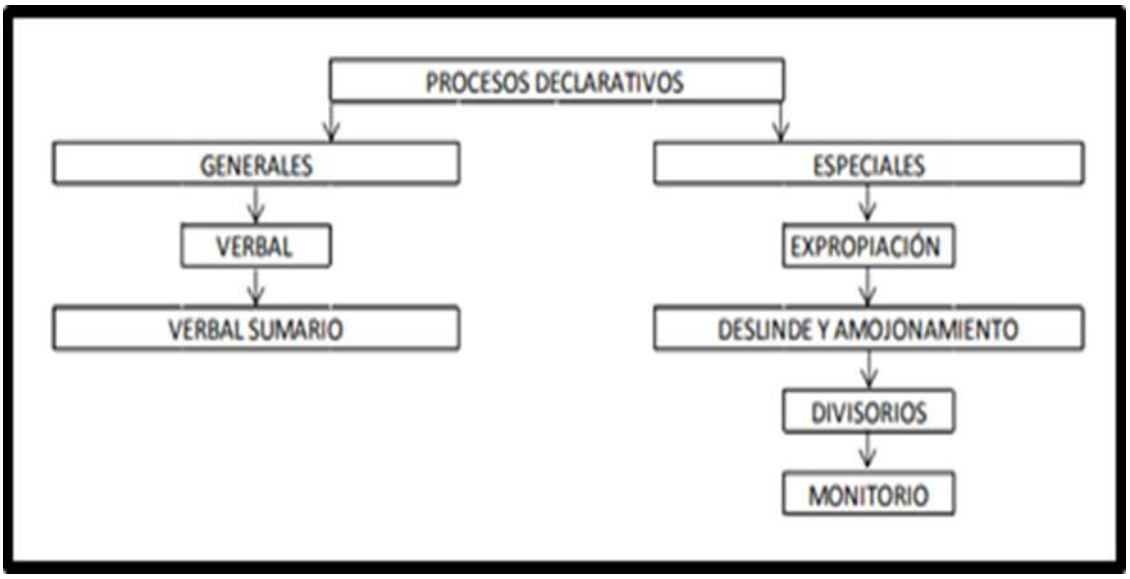


Figura 3. Clasificación de los Procesos declarativos con respecto a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

1.5. Línea Jurisprudencial.

1.5.1. Corte Constitucional. Sentencia C-213 de 2017. En esta sentencia los demandantes María Alejandra Gálvez Álzate, Martín Arango Gallego y Miguel Londoño Gómez, realizan una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 338 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Según los accionantes consideran que la expresión "sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)", por considerar que desconoce los artículos 2, 13, 89, 229 y 235 de la Constitución.

Es de anotar que La Corte declara exequible la expresión **"sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)"**, por cuanto que la Corte constató que:

> "la jurisprudencia constitucional ha reconocido, antes y después de la expedición del Código General del Proceso, que el Congreso es titular de una amplia potestad de configuración en materia procesal y, en particular, en la regulación de los recursos extraordinarios tal y como ocurre con la casación. Ello se traduce en la posibilidad (i) de establecer las finalidades del recurso, (ii) de identificar el tipo de actos jurisdiccionales contra los que procede, (iii) de establecer las causales que pueden invocarse, así como (iv) de regular el procedimiento que se sigue para su interposición, trámite y decisión". (Corte Constitucional, Sentencia C-213 de 2017).

1.5.2. Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2019. En esta sentencia los demandantes Cristian David Muñoz y Leidy Yulieth Carrillo Arango, realizan una demanda de inconstitucionalidad contra del inciso segundo del artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Según los accionantes consideran que la expresión "se notificará personalmente al deudor" la cual es la disposición acusada desconoce los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Es así, que los demandantes alegan lo siguiente:

> "Se refieren al procedimiento de notificación del proceso monitorio dispuesto en el artículo 421 del CGP a partir del cual, según su criterio, surge la controversia con incidencia constitucional frente a la interpretación sobre la manera en la que se debe comunicar al demandado sobre el mandamiento de pago librado por el juez.
>
> Así, los ciudadanos sostienen que, a partir de lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP, que establecen el procedimiento para la notificación personal, es posible concluir que la notificación por aviso es una manera supletiva o subsidiaria para conseguir comunicar al demandado acerca de la providencia proferida por el juez, en la medida en la que solo procede cuando no ha podido practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo y, a juicio de los accionantes, del requerimiento de pago en el proceso monitorio.

> A su vez, aducen que el artículo 421 del CGP prohíbe expresamente el emplazamiento para la comunicación del mandamiento de pago al deudor en el monitorio, pero no sucede lo mismo con la notificación por aviso, por lo cual consideran que no debería entenderse excluida esta posibilidad dentro del proceso". (Corte Constitucional, Sentencia C-031, 2019).

Es de anotar que la Corte Constitucional declara exequible la expresión **"se notificará personalmente al deudor"** , por los motivos de que a pesar de que no se le pueda notificar personalmente esto no quiere decir que se le está violando o negando el acceso a la justicia, como lo describe la Corte, además: "y mucho menos es una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletiva de notificación al demandado". (Sentencia C-031, 2019).

Capítulo 2. Reglamentación Con Respecto A La Elaboración De Las Leyes En Materia Civil.

2.1. Fases y circunstancias comprobables que disponen los interesados.

Observamos dentro del capítulo en mención las diferentes oportunidades y etapas que presenta las partes con el fin de poder inquirir frente a las pruebas que se aportan, se solicitan, se ordenan y se decretan, estableciéndose el principio dispositivo, principio que se define como: "Es aquel en cuya virtud "se confía a la actividad de las partes procesales" el estímulo de la función judicial y la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. Este principio pertenece al conjunto de principios inherentes a la Estructura del Proceso Civil". (La gaceta jurídica, 2016). Esto quiere decir, que la parte interesada debe impulsar este principio para que se les pueda proteger sus derechos.

De esta misma forma observamos el principio inquisitivo que tienen los Jueces apenas sean admitidas las demandas para que puedan investigar privadamente las pruebas que se aportan dentro del proceso. Además, encontramos otro importante principio el cual es el de concertación de la prueba que se da dentro del avance de estos tipos de procesos; dicho principio permite que los jueces no puedan condenar otra cosa que no sea la solicitada por el demandante, de la misma forma aquí encontramos y observamos los requisitos reglamentarios con respecto a las solicitudes de pruebas y claro está que sean de gran importancia para el proceso, todo lo anteriormente descrito es también conocido como etapa investigativa, es así, que el abogado se convierte en un detective y de esta manera requiere la prueba que permite que el juez pueda tener más certeza frente a la autenticidad de las vicisitudes.

2.1.1. Fase investigativa. Hacen parte los demandantes, demandados, los jueces y los auxiliares de la justicia reconocidos también como órganos de las pruebas**.** En los procesos declarativos los demandantes y los demandados hacen utilización del principio dispositivo descrito anteriormente y además el Juzgador concluye con la facultad o principio inquisitivo, después de realizar la lectura de dicha demanda. Las partes interesadas defenderán sus derechos frente al caso en cuestión, y el juzgador como el auxiliar de la justicia su fin primordial será la administración correcta de las normas.

Es muy importante que las partes interesadas dentro del proceso conozcan de las normatividades con el fin de que dichas pruebas sean realmente beneficiosas y convenientes para el proceso, además, los funcionarios de la justicia puedan tener mucho más clara la situación y de esta forma poder dar un fallo de sentencia como lo exige la ley, todo esto tiene que ver directamente con el principio de concentración de la prueba.

Igualmente, si las partes no hacen allegar las pruebas correspondientes, el juez podrá solicitar las pruebas necesarias por medio de oficios, es así, que los funcionarios encargados de las pruebas realizaran una investigación exhaustiva con relación a las mismas, identificando si dichas pruebas cumplen con los requisitos mismos, si llegado el caso alguna de las pruebas no cumple con los requisitos de ley dicha prueba será rechazada y se le informara a las partes a través de un auto motivado, el interesado podra apelar al Superior Jerárquico. Siendo de suma importancia que se tenga muy claro y poder distinguir sobre las admisiones de las ordenaciones mismas, ya que los jueces son los árbitros en los procesos y serán ellos quienes decidan cuales pruebas deben recepcionarse de primero y cuáles hasta el final.

Después de que se revisen y se admiten las pruebas que se pidieron o se aportaron se entra en la etapa de la valoración, es ahí donde el juez podrá resolver desde su criterio y su observación para tomar una decisión sobre las pretensiones solicitadas por el demandante.

2.1.2. Fase donde se realizan las valoraciones de las pruebas. A pesar de que esta fase se encuentra implícita dentro de la investigación y lo que realmente interesa es que se tome una decisión sobre el caso, existen dos herramientas que tienen que ver con la evaluación de las pruebas cuya primera es la conocida "Tarifa Legal" la cual el Juez no se separa de algunas pautas que se encuentran establecidas que tienen que ver con el medio probatorio que hoy en día esta herramienta ha venido desapareciendo poco a poco pero que algunos jueces la aplican todavía y como segunda herramienta y la más utilizada es la "impresión fundada, el de convencer de los funcionarios o la sana critica", otorgándole una amplia facultad a los jueces en sus convencimientos no de una manera privada sino en la profundización de la Jurisprudencia, la Doctrina.

Dentro de los procesos declarativos de mínimas cuantías, donde los jueces tomaran las decisiones el día en que se realiza la audiencia única dentro de estos procesos y allí mismo se desarrolla la valoración de la prueba, no siendo esto delicado ya que el juez cuenta con muy poco tiempo para poder realizar una sana crítica con relación a las pruebas.

2.2. Circunstancias probatorias dentro del proceso.

Estas circunstancias probatorias las encontramos de igual manera para las partes intervinientes, en este caso la tiene el demandante dentro de la demanda al anexar las pruebas requeridas para el proceso y el demandado las presenta en la contestación de la misma demanda.

Además se encuentran descritas en la normatividad que regula la materia.

Es así que en el Código General del Proceso en el artículo 82 se refiere a los requisitos de la demanda y en su numeral 6° señala que: "la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los soporte". No obstante, no es simplemente un privilegio de la parte demandante, ahora bien la parte demandada también puede solicitar y aportar las pruebas necesarias en defensa dentro del proceso por medio de la contestación de la demanda.

Es de anotar que las pruebas no se cuentan sino el peso que tengan, el no cumplimiento de los términos establecidos por la Ley, puede acarrear desagrados o inquietudes más adelante dentro del proceso, por este motivo se contemplan los tramites y efectos de los incidentes que se encuentran en el Código General del Proceso en el artículo 129 en los incisos 1 y 2 los cuales señalan:

> “Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.
>
> En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”. (Ley 1564, 2012, art. 129).

Es por todo esto que en diversas circunstancias existen algunas excepciones que pueden hacer valer un derecho, además dentro de estos incidentes se puede solicitar cualquier tipo de prueba y subyugado el traslado hacia la contraparte, los jueces podrán practicar las pruebas solicitadas por medio de oficio.

Es así, que en el Código General del Proceso, se refiere al decreto y practica de prueba de oficio en el artículo 170 señalando lo siguiente: "El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.". Además para que tengan validez se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que hace énfasis en las oportunidades probatorias.

2.3. Ciclos y períodos del dinamismo probatorio dentro del proceso declarativo.

Los diferentes ciclos dentro de las actividades probatorias requiere de algunos requerimientos tanto extrínsecos como intrínsecos; el primero se describe con relación a la circunstancia que existe separada de ese medio, el cual se relaciona con este y se complementa y el segundo se atañe a los medios mismos utilizados en cada caso, circunscribiendo sus objetivos, dichos requerimientos encuentran regidos por la investigación con respecto a la prueba cuando se hacen dentro de los proceso con el fin primordial de generar una valoración probatoria.

2.3.1. Los requisitos. Para la existencia y valides de las pruebas, se deben contar con ciertos requisitos mínimos las cuales puedan llegar a generar un efecto legal procesal y que además generen una consecuencia legal sustancial que de ellas se puedan deducir.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente uno de los requisitos es que las pruebas sean dentro de los procesos declarativos claros y precisos por su forma ya que estas pruebas son llevadas por parte del juzgador a una verificación por medio de la averiguación o investigación de la prueba, ya que de esta manera se puede lograr a esclarecer los hechos que se deberán probar para beneficio del proceso y en virtud del principio de la congruencia, dentro de esta misma etapa de indagación el juez está en la obligación de decidir si las pruebas aportadas por las partes no son de tal claridad que pueda dirimir el conflicto , el juez como se describió anteriormente puede solicitar por oficio las pruebas necesarias para poder aclarar dichos hechos que se encuentran en litigio.

Dentro del proceso encontramos un punto muy importante el cual es la defensa o aseguramiento de las pruebas. Esta medida se encuentra encaminada al impedimento en la cual se pierda o se desvirtúen dentro de su práctica; o de las pruebas extraprocesales como se encuentra descrito en el Código General del Proceso en el artículo 183 en cual señala que se podrá practicar la prueba extraprocesal con obediencia a las reglas de citaciones y practicas establecidas. Además encontramos adicionalmente dentro de la Sección Tercera el Régimen Probatorio en el Título Único sobre las pruebas los siguientes artículos tales como el artículo 184 el cual se refiere al interrogatorio de parte, el artículo 185 de la declaración sobre documentos, el artículo 186 la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, el artículo 187 el testimonio para fines judiciales, el artículo 188 los testimonios sin citación de la contraparte, el artículo 189 las inspecciones y peritaciones y por último el artículo 190 sobre las pruebas practicadas de común acuerdo.

Desde la presentación o proposición de las pruebas están sujetas a circunstancias extrínsecas como lo son de tiempo, modo y lugar, es decir, la congruencia dentro de la presentación dentro de las valoraciones de las pruebas según lo establecido en el nuevo sistema de oralidad en el proceso, estando sujetas a situaciones intrínsecas como las legitimaciones para los actos solicitados por los peticionarios, y las competencias y capacidades de los funcionarios, es así que los encontramos en el Código General del Proceso en los siguientes artículos en la Sección Tercera el Régimen Probatorio en el Título Único sobre las pruebas en el artículo 164 el cual se refiere a la necesidad de la prueba, que expresa lo siguiente: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho",

El artículo 169 sobre la prueba de oficio y a petición de parte que expresa: "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes", el artículo 172 de las pruebas en días y horas inhábiles, que describe: "El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo".

Y por último el artículo 174 de la prueba trasladada y prueba extraprocesal, que expresa: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a

petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales".

Encontramos dentro los mismos requerimientos la admisión comprendida desde la aceptación del juez y de la forma de cómo se presentan dichas pruebas y además de las que se deben practicar en el proceso, además otro requerimiento tiene que ver con la ordenación y el decreto de la prueba, con el fin de que sean practicadas para las partes interesadas. Es de anotar que si el juez decreta por oficio algún tipo de prueba se da por entendida que dichas pruebas gozan de una admisión directamente.

2.3.2. La recepción o asunción de las pruebas dentro del proceso. Según como lo describe el escritor Echandía (1984), en su libro "La teoría general de la prueba judicial", describe La recepción o asunción de las pruebas dentro del proceso, señalando lo siguiente:

> "Es frecuente confundir la recepción de la prueba con su asunción. No obstante, el segundo concepto se refiere no al hecho físico o material de la recepción o práctica del medio, sino a la comunicación subjetiva del juez con ese medio mediante operaciones sensoriales e intelectuales de éste, necesarias para conocerlo y entenderlo, es decir, para saber en qué consiste y cuál es su contenido (sin que en esta fase proceda todavía a valorar su mérito o fuerza de convicción). Asunción la percepción sensorial y la aprehensión mental de la prueba por el juez.
>
> La Asunción es realizada por los receptores del medio probatorio cuando se

> presenta de forma directa o sea cuando es practicada directamente por el Juez, es necesario referirnos a la asunción antes de la valoración pues en esta etapa hay un acercamiento subjetivo con el medio de prueba sin que se realice una valoración del mismo. Para nuestro objeto de estudio en los procesos declarativos de mínima cuantía no hay modificaciones en esta etapa probatoria. (Pág. 101).

2.3.3. Evaluaciones o valoraciones de las pruebas. Esta función es de exclusividad solo para los jueces, es en este momento donde se toman todas las valoraciones y evaluaciones necesarias donde el juez puede tomar una decisión de fondo o puede determinar que dichas pruebas presentadas por las partes son insuficientes para tomar una decisión y he de ahí donde podemos encontrar las determinaciones en solicitar otras pruebas adicionalmente las cuales son decretadas por oficio; es así, que observamos que el juzgador tiene en sus manos la de valorar o apreciar dicha prueba judicial para poder tomar una decisión en pleno. Es uno de los momentos más culminantes y decisivos de las actividades probatorias; las cuales definen los esfuerzos, el adeudo, el peculio y el tiempo invertido en la investigación, aseguramiento, solicitud, presentación, admisión, ordenamiento y prácticas de las pruebas que se aglutinaron dentro del proceso, las cuales podrían haber sido provechosas o perdidas e inútiles; esto quiere decir, si dichas pruebas cumplen o no con los fines procesales a las que estaban destinadas, poder llevarles las convicciones a los jueces. Es de anotar que su importancia es extraordinaria.

Estos procesos de valoraciones o apreciaciones de las pruebas no son simples ni equivalentes, sino, por el contrario, son complejas y variables para los diferentes casos. Existen

ciertos aspectos primordiales que tienen que ver con las valoraciones de las pruebas las cuales son la percepción la representación y el razonamiento.

La percepción tiene que ver de cómo puede percibir el juez los acontecimientos que con llevan el caso en litigio, por medio de las pruebas, llegando así a la representación de las pruebas por medio de una reseña histórica de los hechos de una manera conjunta uniendo de esta forma todos los eslabones de la cadena para para darle valoración a las pruebas presentadas y así. Poder brindar un razonamiento de todos los sucesos y poder dictar un fallo.

Capítulo 3. Valoración De Los Medios De Prueba Dentro De Los Procesos Declarativos De Mínima Cuantía En Colombia.

Es un tema de mucha connotación que se da dentro de los procesos declarativo de mínima cuantía, adquiriendo así un rol muy importante y trascendental dentro de las actividades probatorias encontrando de esta forma ciertos requerimientos formales, reclamados por la mismas leyes procesales como efecto a la admisión o recepción de los medios de valoración probatorios, encontrando así la pertinencia, la conducencia, la congruencia, las ausencias de prohibiciones legales en las investigaciones de los hechos, la utilidad, las observancias de la forma propia de su elaboración, no obstante, el respaldo que tiene el juzgador en sus órganos de prueba con el fin primordial de poder tomar la mejor decisión con relación a los hechos que se presentan y se fundamentan dentro del proceso, es de anotar que son muchos los factores que los Jueces deben tener presente durante las valoraciones, ya que en estos tipos de procesos se cuenta con muy poco tiempo para tomar las decisiones ya que se realiza en una audiencia única, teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes.

Es por esto que es importante observar las valoraciones probatorias teniendo presente la reflexión e incidencia a la crítica que es posibles para realizarse dentro de las actividades judiciales para luego observarlas en los contextos de los trámites de las pretensiones declarativas de mínima cuantía.

Las valoraciones de las pruebas son unas actividades jurisdiccionales muy relevantes y extremadamente complejas, las cuales pueden ser muy expeditamente víctimas de las

superficialidades de las labores judiciales mal llevadas a cabo. No se trata de las discusiones entre el demandante y la demandada, no es estrictamente sobre las interpretaciones del derecho, sino, la importancia de las pruebas para que el juez determine el fallo a tomar dentro del litigio.

3.1. Los requisitos formales.

Pertinencia o Conducencia de la prueba: según el Diccionario Jurídico lo describe de la siguiente manera:

> "Se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el acreedor que solicita la condenación del deudor al pago de lo que le dio en mutuo, y de que éste reconozca la firma que aparece al pie del documento; o el que demanda el deslinde de su predio, presenta sus títulos de propiedad y pide una inspección ocular con peritos sobre la raya divisoria que alega; o el que exige a un comerciante el pago de una participación en un negocio, pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en el ejercicio de la respectiva acción." (Diccionario Jurídico, 2019).

Utilidad de la prueba: se refiere a que todas las pruebas no son útiles dentro del proceso, es de ahí la importancia de la valoración que realiza el juez con la utilidad de las pruebas que aporten a las soluciones de los conflictos que se presentan en los procesos declarativos.

Principio de inmediación: Según el Diccionario Jurídico lo describe de la siguiente

manera: “Por el Principio de Inmediación el órgano jurisdiccional obtiene el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar una resolución del caso. El Principio de Inmediación pertenece al sistema oral por el cual el juez recibe en audiencia, las pruebas.” (Diccionario Jurídico, 2019).

3.2. Pautas de la garantía a la verdad.

Según el tratadista Gascón Abellán, M. (2004), en su libro “Los Hechos en el Derecho”, determina la fijación de los hechos, estableciendo ciertas pautas con una metodología con el objetivo de poder llegar a la verdad, las cuales son:

1. Para poder afirmar la verdad de un enunciado fáctico es necesario prueba del mismo, sea ésta directa, deductiva o indirecta.
2. Cualquier elemento que permita aportar información relevante sobre los hechos que se juzgan debe poder usarse.
3. Se proscribe el esquema de valoración tasada y se impone el de libre valoración, interpretado como un principio metodológico (negativo) que permite al juzgador no dar por probados enunciados fácticos que estime insuficientemente probados.
4. No existen pruebas suficientes. Cualquier prueba relevante es necesaria, y, por tanto, debería ser admitida.
5. Es necesario ofrecer la posibilidad de refutar las hipótesis (requisito de la contradictoriedad).
6. Si a la vista de nuevas pruebas pudiera revisarse la declarada verdad o falsedad

de un enunciado, debe hacerse. (Gascón, 2004, pág. 36).

Conclusiones

En Colombia podemos describir que los procesos declarativos continúan vigentes dentro del Ámbito Civil, con la connotación de que la ley que se aplica está en constantes cambios, se dio inicio con el C.P.C,, después preside la Ley 1395/2010 la cual tuvo más acercamiento en los procesos orales, teniendo como último la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) cuyo fin primordial fue el mejoramiento para brindar a los ciudadanos un verdadero acceso a la administración de justicia, por medio de la oralidad siendo mucho más efectivo, mucha más celeridad, más exactamente a los procesos declarativos de mínima cuantía.

Observamos, que los resultados de nuestras investigaciones con relación a las valoraciones de las pruebas continúan preexistiendo sin cambiar en nada, solo que los periodos son mucho más breves y además exige un gran perfeccionamiento de la audiencia en forma oral, y los periodos de celeridad dentro de este proceso no les permite a los jueces la realización de las ponderaciones adecuadas en los momentos de las valoraciones y asunciones de los medios probatorios con respecto a las declaraciones del derecho las cuales se encuentran inciertas. La condición física, mental, sicológica, ambiental, entre otros, del Juez incide de manera directa los actos reflexivos en el momento de tomar una decisión de fondo para la resolución del proceso.

Podemos observar también que estos procesos son demasiados ágiles y rápidos, no permitiéndole a las diferentes partes interesadas, el poder realizar una mejor exhibición de las pruebas, de los hechos y permitiendo todo esto que el juzgador tenga poco tiempo para la realización de un estudio más profundo y poder realizar una mejor valoración probatoria a dichas pruebas para poder tomar de esta manera una decisión de fondo a través de una “sana critica” las

cuales puedan realizar las valoraciones de los materiales probatorios y que se puedan implementar mejores sentencias ajustadas a los verdaderos hechos, todo esto puede crear inseguridades jurídicas a los demandantes como a los demandados, vulnerándosele la eficacia y credibilidad de los jueces.

Discurrimos que las etapas de la valoracion de los medios probatorios son muy complejas y llevarlas dentro de una audiencia que puede perdurar más de tres horas o como se ven comúnmente hasta durar todo un día dentro de sus desarrollo siempre con el uso de la palabra, siendo así que las valoraciones probatorias ocurren antes de los fallos y posteriormente al alegatos, esto quiere decir, que muchas veces estas valoraciones se realizan en tiempos muy cortos.

Ahora bien podemos decir que estas etapas no deberían tener como exigencia tanta celeridad en estos tipos de procesos, los cuales resuelven contenidos concernientes con disimiles derechos que logran alcanzar a ser fundamentales; y representan una responsabilidad en cabeza de los jueces civiles considerándose procesos de única instancia en los que no existen diferentes circunstancias donde se pueda concluir si los fallos se dan con convencimiento y los hechos citados dentro del proceso son comprobados.

Además, en nuestro concepto propio los tratamientos legales que se le han proporcionado a estos procesos son por ende la oralidad, y por su rapidez se da el menoscabo de las calidades de las valoraciones de los medios de prueba, los cuales generan oscurantismos frente a los temas,

permitiendo de esta manera negligencias y todo esto se reducen a una cuestión simple de cumplir con lo estipulado en las normas civiles.

Referencias

Ámbito jurídico. (2013). Reglamentan juzgados de menor y mínima cuantía y de Ejecución en Asuntos civiles y de familia. 01 de Octubre. Recuperado de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/reglamentan-juzgados-de-menor-y-minima-cuantia-y-de-ejecucion-en

Código Civil. Ley No. 57 de (1987). Normas complementarias y reglamentarias.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. "Por el cual se reforma la Constitución Nacional". Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679

Congreso de Colombia. Ley 1395 de (2010). Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".

Congreso de Colombia. Ley 23 de (1991) Reglamentada por el Decreto Nacional 800 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

Congreso de Colombia. Ley 446 de (1998). Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

Congreso de la República. Ley 1564 de (2012). "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Legis. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-031 del 20 de mayo. [M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-213 del 5 de abril. [M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo].

Diccionario jurídico (2019). La pertinencia o conducencia de la prueba. Obtenido de: https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrup-5/item/3322-diccionario-juridico-prueba-pertinente-o-conducente

Devis Echandía, H. (2002). Teoría General de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Gascón Abellán, M. (2004). Los Hechos en el Derecho. Segunda edición. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Batipsta Lucio, P. (2004). Metodología de la investigación. México: McGraw Hill.

Jaramillo Díaz, J. (2011). La oralidad y su fundamentación. Universidad Pontificia Bolivariana – Colombia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 41, núm. 115, pp. 281-286.

Montaner, B. (2019), Procesos declarativos. Derecho.com. Obtenido de: https://www.derecho.com/c/Proceso_declarativo

Vargas Ávila, R. (2011). Concepciones de la prueba judicial. Universidad Militar Nueva Granada Colombia. Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 28, julio-diciembre.